



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 28

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00072-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

Ha venido al Despacho la presente acción de reparación directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección "C" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022), decidió CONFIRMAR la decisión tomada por esta Corporación¹ el 29 de junio del 2.017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **INGRÉSESE** al despacho el expediente, para continuar con el trámite procesal corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade

¹ Fls. 242 al 260, Cuaderno Principal 3.

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3057056f529a7e085df0f204dbc82b831c47a6e395aa08216eafe72dbb98c**

Documento generado en 24/01/2023 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 29

Expediente: 18001-23-33-000-2010-00192-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SAÚL ANTONIO GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

Ha venido al Despacho la presente acción de reparación directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), decidió MODIFICAR la decisión tomada por esta Corporación¹ el 11 de abril del 2013.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **INGRÉSESE** al despacho el expediente, para continuar con el trámite procesal corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

¹ Fls. 318 al 331, Cuaderno Principal 2.

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d7755052fccbace8483e85a17072469864eea042044ac1e645e46d78f6e469**

Documento generado en 24/01/2023 10:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 30

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00109-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RICARDO MUÑOZ ESPAÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

Ha venido al Despacho la presente acción de reparación directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), decidió MODIFICAR la decisión tomada por esta Corporación¹ el 28 de agosto del 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **INGRÉSESE** al despacho el expediente, para continuar con el trámite procesal corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade

¹ Fls. 150 al 161, Cuaderno Principal 2.

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b882f0d1ad7f84be8f17a9de5cb3446151904af6b850a2ecbddb7098d549f**

Documento generado en 24/01/2023 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 026

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2011-00365-01
ACTOR : Carlos Arturo Torres Cabezas y Otros
DEMANDADO : Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por diez (10) días a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su respectivo concepto.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Pedro Javier Bolaños Andrade

Firmado Por:

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f922652626cf84bd0c5959ab5965321c684f13c5a78927f14a02f116b4fca51**

Documento generado en 24/01/2023 10:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 27

Expediente: 18001-23-33-002-2014-00077-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELSA ISABEL NAVARRO TORDECILLA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

Ha venido al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual la Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022), decidió REVOCAR la decisión tomada por esta Corporación¹ el 2 de agosto del 2.018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **INGRÉSESE** al despacho el expediente, para continuar con el trámite procesal corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade

¹ Fls. 197 al 204, Cuaderno Principal 2.

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e462f2e10559596f536199b9ba1bb7513459897199e81a897f34341180dd9**

Documento generado en 24/01/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 019

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00527-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colombiana Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a7b05cc4ffc7a5f1a7ce116b9d1b325627b3ed0cf820df0534d2e8e455e2**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 020

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00727-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marly Cuéllar Caicedo
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3781081c2d237712d0f31caca1a219cfff9c286c9f83b3f18d98840015f**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 023

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00042-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhonatan Jofreth Guerrero Rodríguez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054816208b51550b1b33c372a2d5352321e8728601667a83b4a3dab62c7bf5c**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 024

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00750-01
Medio de Control: Repetición
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Víctor Isidro Ramírez y Otros
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464414fc1e97fc3fd813cc1c6911bbfd03eb2c953b534d51a3a1bafea41b14a5**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 025

Radicación: 18001-23-33-003-2020-00271-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Dober Morales Gamboa y Otro
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a04482f7dc02b0b788879614f82e8be33c605ef1abc1874eb4f1e8d7d5c594**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 018

Radicación: 18001-33-33-002-2020-00455-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eulises Sotelo Alarcón
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be900fc9f45ea034679e47cb1d193036ce5b413425c818486f7dbdf593886f5**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 021

Radicación: 18001-33-33-002-2021-00334-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Merly María Mina Viveros y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96392207161aa29bdbd7d462452eb4a74b0f2869371628109f0dc93fb0bc1d8**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 022

Radicación: 18001-33-33-002-2021-00346-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jimmy Rodríguez Bedoya
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nal - CASUR
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95ed992e736799344cbbc1f35c8b730b3327b310e762a65e74f07e814ff52b7**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 -Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **PEDRO JABVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 031

Expediente: 18001-33-33-004-2019-00682-01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JADER ALFONSO NÚÑEZ DÍAZ
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE.

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente digital –archivo en PDF N° 10-, observa el Despacho que sería del caso proceder a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN instaurado por la apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA fechada el 24 de noviembre de 2.021 sino fuera porque de conformidad con lo establecido en el artículo 243A del CPACA -Adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2.021-, dicha providencia **NO** es susceptible de recursos.

Al respecto, la norma en comentario reza:

*"**ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. *Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
2. *(...)"*

Así las cosas, el suscrito magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado.

SEGUNDO. – En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** este proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo, para ello efectúense todas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
 Magistrado



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Pérdida de investidura

Demandante: **César Mora Pérez**

Demandado: Héctor Mauricio Cuellar Pinzón

Expediente: 18001-23-33-000-2023-00007-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a **inadmitir** la solicitud de pérdida de investidura por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

El señor César Mora Pérez solicitó que se decrete la pérdida de investidura del señor Héctor Mauricio Cuellar Pinzón.

Argumentó que el demandado no solo ha sido **concejal** del Municipio de Florencia, sino que a su vez fue secretario de despacho sin haberse desligado de la corporación edilicia, pues inicialmente, en virtud de lo consagrado en el Estatuto de la Oposición (Ley 1909 de 2018), el 27 de octubre de 2019 aceptó ser concejal al obtener la segunda mayor votación en las elecciones a alcalde; sin embargo, el 2 de enero de 2020, tomó posesión como secretario en la Gobernación del Caquetá, es decir, mientras fungía como concejal de la mencionada entidad territorial.

Expuso que la renuncia carecía de los requisitos mínimos de validez, eficacia, legalidad y debido proceso, toda vez que cuando la radicó, el concejo estaba en receso, luego debía ser presentada ante el alcalde municipal, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 2004. Ello, sumado a que i) no se posesionó; ii) el concejo no declaró la falta absoluta; y iii) la mesa directiva no comunicó al Tribunal Administrativo la inasistencia reiterada, sin excusa justificada y tampoco declaró la vacancia absoluta.

II. RAZONES DE INADMISIÓN

En sentir del solicitante, el accionado incurrió en la causal denominada «*nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo*

*si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente»¹ y más adelante sostuvo que «**el congresista MAURICIO CUELLAR, infringió el Régimen de Inhabilidades; por haber pertenecido a una corporación y a un cargo público, coincidentes en el tiempo de manera parcial**».*

A pesar de que el actor se refiere al demandado como congresista, también indica que fungió como **concejal** del Municipio de Florencia, empero, **no invocó con precisión** la causal para la pérdida de investidura, pues en el acápite «**IV. CAUSALES DE LA PERDIDA DE INVESTIDURA**»² refirió únicamente la prevista en el numeral 8º del artículo 197 de la Constitución Política que se pronuncia únicamente frente a los congresistas. Léase:

ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

(...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Incluso, así lo acepta en la demanda cuando indica:

Es así que se hace necesario realizar un análisis profundo de todas las actuaciones desplegadas por el señor MAURICIO CUELLAR, por cuanto durante los 2020-2023, no solo ha sido CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, sino que a su vez fue SECRETARIO DE DESPACHO, sin haberse desligado de sus atribuciones como CONCEJAL.

Para dar explicación a esta causal me permito traer a colación el numeral 8 del **artículo 179 de la Constitución Política**, el cual reza:

El Artículo 179 de la Constitución Política, establece que, No podrán ser congresistas:

(...)

Numeral 8. “Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente.”

Sobre esta prohibición constitucional, el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta de agosto 25 de 2005, Radicación número: 23001233100020030141801, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, sostuvo:

(...).

Ahora, al revisar la página web oficial del Congreso de la República,³ avizora el Despacho que en efecto, el señor Héctor Mauricio Cuellar Pinzón fue elegido por el Partido Conservador a la Cámara de Representantes para el periodo 2022 – 2026.

¹ Archivo 01, pág. 12.

² Página 12 de la demanda. Archivo 01 del expediente digital.

³ Enlace de consulta: <https://www.camara.gov.co/representantes/hector-mauricio-cuellar-pinzon>

Asimismo, al revisar el sistema de consulta de procesos del Consejo de Estado (SAMAI), se evidencia que en dicha Alta Corporación cursa otro proceso de pérdida de investidura iniciado por el aquí demandante, César Mora Pérez, contra el mismo representante a la Cámara, el cual **ya fue admitido** en proveído del 17 de enero de 2023.⁴

En consecuencia, en el escrito de subsanación, el solicitante deberá **aclarar** si se refiere al señor Héctor Mauricio Cuellar como congresista o concejal del Municipio de Florencia y, una vez esclarecido esto, tendrá que **invocar con precisión y exactitud** la causal o causales que sustentan la petición de pérdida de investidura **con su debida explicación**, tal como lo prevé el literal c) del artículo 5º de la Ley 1881 de 2018 que reza:

ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

(...)

c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;

Por las razones expuestas, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la solicitud presentada por César Mora Pérez contra Héctor Mauricio Cuellar Pinzón para que la corrija en los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia. Para tal efecto, se **CONCEDE** el término de diez (10) días, so pena de rechazarse.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

⁴ Enlace de consulta:

https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202206041001100103

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7257951759200dc7a52ec35f7ee7f60011db460f073b82bd2cabe23c816fe7**

Documento generado en 24/01/2023 12:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>